

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez, el señor Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto,
los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura*

LEY

Para añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al Secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un “agricultor bona fide” como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso

bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, esta Ley tiene como propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.

Esta legislación surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración por varios agricultores, que entienden se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le transfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el Secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o en un reglamento sucesor. De esta manera aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años la vigencia de cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Obsérvese que la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que el Secretario de Agricultura tiene “...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en...” el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico” estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría “...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero”. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un “Certificado de Agricultor Bona Fide”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en
2 el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán
3 como sigue:

4 “SUBTÍTULO B – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

5 CAPÍTULO 1 – ...

6 ...

7 CAPÍTULO 8 – AGROINDUSTRIAS

8 SUBCAPÍTULO A. – ...

9 ...

1 SUBCAPÍTULO F - TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR

2 BONA FIDE

3 Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado
4 de Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

5 En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de
6 Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la
7 cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta acreditar
8 satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio
9 agrícola.

10 El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:

11 (a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días
12 hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos
13 efectos confeccione el Secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge
14 supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la
15 siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del
16 agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para
17 actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que
18 le sea requerida, según lo determine el Secretario de Agricultura.

19 (b) Será un requisito *sine qua non* para solicitar la transferencia de la Certificación
20 que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años
21 contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución
22 sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

1 (c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el
2 cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en
3 la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de
4 autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

5 (d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones
6 aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o
7 partes con interés legítimo.

8 (e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse
9 como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad
10 sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación
11 sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

12 (f) El Secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir
13 evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos
14 legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11
15 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del
16 Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o en un reglamento sucesor.

17 (g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el
18 cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí
19 otorgado, el Secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia
20 condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales,
21 sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad
22 de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta

1 evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI,
2 certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o
3 solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de
4 cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial, para
5 demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el
6 Secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un
7 reglamento sucesor.

8 (h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos,
9 dentro de los términos aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin
10 efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará
11 cualquier acción administrativa procedente.”

12 Artículo 2.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la
13 Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del
14 Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de
15 Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como
16 “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años la vigencia de
17 cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el
18 subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
19 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. De igual manera, enmendará
20 el precitado Reglamento Número 9630 para atemperarlo a las restantes disposiciones
21 de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para

1 enmendar el “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de
2 Puerto Rico”, según lo aquí establecido.

3 Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley
6 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
8 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta
9 que así hubiere sido declarado inconstitucional.

10 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.